

## **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS**

Los Ciudadanos, Maestro Alejandro Gaitán Manuel, Maestra Leticia Aguirre Vazquez y Maestra Minea del Carmen Ávila González integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 63, 67, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, 12, fracción XXI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades que les otorgan los citados preceptos legales, y -----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que atendiendo al principio de publicidad de la información, toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y que para la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. -----

**SEGUNDO.-** Que la información pública es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones que fije la Ley de la materia. -----

**TERCERO.-** Que la información en poder de los sujetos obligados directos es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que el sujeto obligado directo, deberá determinar su periodo de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso. -----

**CUARTO.-** Que el período de reserva será hasta por doce años, cuidando los sujetos obligado directos, que dicho período sea el estrictamente necesario para salvaguardar las causas que dieron origen a la clasificación y revisar si esta perdura en el momento de recibir una solicitud. -----

**QUINTO.-** Que para facilitar el acceso a la información, los sujetos obligados directos al clasificarla, deberán privilegiar el principio de máxima publicidad conforme a los artículos 5º, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 5º, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y generar las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. - - - - -

**SEXTO.-** Que la información existente en los sujetos obligados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, será pública y solo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en el ordenamiento mencionado. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Que la expedición de los lineamientos encuentra su justificación en proteger el interés público, ya que es necesario definir claramente los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en el marco jurídico, frente a las pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado. - - - - -

Esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en sesión del Pleno celebrada el diez de diciembre de dos mil diez, expide el siguiente: - - - - -

## **ACUERDO DE PLENO**

**Acuerdo número ACT.EXT.37/10/12/2010** integrado en el Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha diez de Diciembre de dos mil diez, por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados Directos, los cuales tienen por objeto establecer las directrices para la debida emisión de acuerdos de reserva, desclasificación de información previamente clasificada, criterios de interpretación respecto de los supuestos de reserva que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como los métodos de verificación de dicha información reservada, y a la elaboración de versiones públicas, teniendo como base lo establecido en los artículos 5, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 63 y 67 fracciones, I, VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, tocantes a las facultades de este organismo autónomo para diseñar y establecer los Lineamientos para la

Clasificación y Desclasificación de la Información Pública aplicables a esta Entidad Federativa, para quedar como sigue: -----

## **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETO OBLIGADOS DIRECTOS**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Primero.-** Los presentes Lineamientos son obligatorios para los Comité para la Clasificación de la Información de cada uno de los sujetos obligados y tienen por objeto, establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.

**Segundo.-** Lo dispuesto en el Lineamiento que antecede, es sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, revise que la clasificación de la información realizada por los Comités para la Clasificación de la Información de cada uno de los sujetos obligados, se apegue de manera estricta, a los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los presentes Lineamientos, y en su caso, los demás ordenamientos legales aplicables.

**Tercero.-** Para los efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se entenderá por:

**Acuerdo de Clasificación:** El que realiza el Comité para la Clasificación sobre la información que tiene carácter de reservada;

**Acuerdo de Desclasificación:** El que realiza el Comité cuando la información, deja de tener las características de reservada;

**Comisión.-** La Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;

**Comité.-** El Comité para la Clasificación de la Información de cada uno de los sujetos obligados;

**Clasificación:** El acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado directo es reservada;

**Desclasificación:** El acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado directo deja de ser reservada;

**Expediente:** Un conjunto de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarlas;

**Lineamientos:** Las disposiciones y reglas de carácter general de observancia obligatoria expedidas por el Pleno de la Comisión con apego a la Ley;

**Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;

**Publicación:** La reproducción impresa o en medios electrónicos de la información contenida en documentos para su conocimiento público;

**Pleno:** Órgano máximo de dirección de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;

**Prueba de Daño.-** Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos y verificables, que la información clasificada daña el interés público protegido al ser difundida;

**Recomendaciones:** Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos que emite el Pleno de la Comisión, en materia de clasificación y desclasificación de la información;

**Reglamento:** Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;

**Servidores públicos responsables:** Los encargados de adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información;

**Solicitud:** Solicitud de acceso a la información pública;

**Sujetos obligados directos:** Los previstos en el artículo 10, apartado A de la Ley;

**Unidad Administrativa.-** Es una dirección general o equivalente a la que se le confieren atribuciones específicas y que de acuerdo a su marco normativo, tengan los documentos derivados del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

**Unidad de Enlace.-** El servidor público responsable para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y a la acción de protección a los datos personales y a la corrección de éstos en poder de los sujetos obligados directos;

**Versión pública.-** Documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso.

## **CAPITULO II**

### **De los Comités para la Clasificación de la Información**

**Cuarto.-** El Comité se creará e integrará por quien designe el titular del sujeto obligado directo, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en donde se establecerá su organización y funcionamiento.

**Quinto.-** Los miembros del Comité podrán contar con un suplente, que hará las veces del propietario en sus ausencias. Los suplentes se designarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado o mediante acuerdo respectivo.

**Sexto.-** Para clasificar la información como reservada y/o confidencial los sujetos obligados directos deberán atender a lo dispuesto por los capítulos V y VI de la Ley.

**Séptimo.-** El Comité de cada sujeto obligado directo, tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 62 de la Ley.

## **CAPITULO III**

### **De la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública**

#### **Sección Primera**

##### **De la Clasificación**

**Octavo.-** Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

La clasificación de la información reservada por parte de los sujetos obligados directos, sólo será válida cuando se realice por su Comité.

**Noveno.-** La información deberá ser clasificada como reservada en los supuestos siguientes:

- a) Desde el momento en que se genera el documento que la contiene o en su defecto;
- b) En el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información.

No puede negarse el acceso a la información, que no cuente con un acuerdo de reserva emitido por el Comité, en base a las formalidades que establecen la Ley y los presentes lineamientos.

En ningún caso, los sujetos obligados directos podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

**Décimo.-** Además de los requisitos que exige el artículo 32 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes datos para su identificación:

- I. El nombre del sujeto obligado directo;

- II. La unidad administrativa generadora de la información;
- III. Las siglas de identificación del acuerdo de clasificación;
- IV. La fecha del acuerdo de clasificación, y
- V. La rúbrica de los miembros del Comité.

**Decimo Primero.-** Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Decimo Segundo.-** En el caso de información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio del Pleno de la Comisión.

Los Comités podrán ampliar hasta por seis años el periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Decimo Tercero.-** Además de lo señalado en el Lineamiento anterior, al clasificar la información como reservada, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en el artículo 30 de la Ley, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos y verificables que permitan identificar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

**Décimo Cuarto.-** Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características. En todo caso, los sujetos obligados directos podrán elaborar en cualquier momento, versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas, pero siempre que reciban una solicitud respecto de éstos, ineludiblemente deberán producir las versiones públicas respectivas.

**Decimo Quinto.-** Los datos personales permanecerán como tal por tiempo indefinido y solo serán destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley.

## **Sección Segunda**

### **De la Desclasificación**

**Decimo Sexto.-** Los documentos o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán desclasificarse siempre que se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando haya transcurrido el período de reserva indicado en el Acuerdo de Clasificación, sin que para tal efecto pueda exceder el plazo máximo establecido por la Ley;
- II. Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva indicado en el Acuerdo de Clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar, y
- III. Cuando el Pleno de la Comisión así lo determine;

**Decimo Séptimo.-** El Acuerdo de Desclasificación de la información deberá contar con, al menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre del sujeto obligado directo;
- II. La Unidad Administrativa generadora de la información, o en su caso, de quien la tenga bajo su custodia;
- III. La fecha del Acuerdo de Clasificación;
- IV. Las razones que acrediten que la información clasificada ha dejado de contar con las causas o condiciones respectivas;
- V. La fecha del Acuerdo de Desclasificación;



VI. Precisar el plazo por el que permaneció en reserva, y

VII. Contener la rúbrica de los Miembros del Comité:

**Decimo Octavo.-** A los documentos que hayan sido desclasificados, se les insertará una leyenda con las palabras “Información Desclasificada” y la fecha del Acuerdo de Desclasificación. Un extracto del Acuerdo de Desclasificación, deberá obrar en el documento respectivo.

La información desclasificada se considerará de libre acceso y se publicará un listado de la información desclasificada, en la página de Internet del sujeto obligado directo o en su defecto, a través de los medios de que disponga.

**Decimo Noveno.-** La desclasificación de la información puede llevarse a cabo por:

- I. El Comité; y
- II. El Pleno de la Comisión.

## **CAPITULO IV**

### **De la información reservada**

**Vigésimo.-** Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Decimo Primero de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo, la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 32, párrafo segundo de la Ley.

**Vigésimo Primero-** El sujeto obligado directo podrá solicitar a la Comisión, la ampliación del periodo de reserva, tres meses antes de que concluya el mismo.

**Vigésimo Segundo.-** La Comisión podrá requerir al sujeto obligado directo, la información adicional que estime necesaria a efecto de resolver la solicitud de ampliación del plazo de reserva.

**Vigésimo Tercero.-** Al recibir una solicitud que recaiga sobre información previamente clasificada como reservada, la Unidad de Enlace queda obligada a revisar esa clasificación de la información para verificar si subsisten las causas

que le dieron origen, en caso contrario, dará vista al Comité para su desclasificación.

**Vigésimo Cuarto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 30 de la Ley, la que ponga en riesgo la seguridad del Estado, pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas, o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática; para tales efectos, se entenderá que:

1. Se pone en riesgo la seguridad del Estado, cuando los efectos de la difusión de la información pueda:
  - a) Dificultar o menoscabar las estrategias preventivas para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado como lo es, la rebelión, la sedición, el motín, y el terrorismo;
  - b) Dificulten o menoscaben, las estrategias preventivas para mantener el orden social, y
  - c) Obstaculizar la realización de acciones, operativos y programas para la vigilancia, seguridad y custodia de personas.
  
2. Se afecta la integridad territorial, cuando la difusión de la información pueda:
  - a) Menoscabar o lesionar el territorio del Estado de Durango, que como tal se establece en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, o
  - b) Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Durango, señalada en los artículos 25, 28, 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
  
3. Afecta la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas, cuando la difusión de la información pueda:
  - a) Impedir el derecho de votar y ser votado, y

- b) Obstaculizar la celebración de elecciones Federales, Estatales o Municipales
4. Pone en riesgo el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática, cuando la difusión de la información pueda dañar las pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

**Vigésimo Quinto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley, cuando se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y la información se refiera a:

- a) Elementos, indicios, pistas o demás información que posean los sujetos obligados encargados de la persecución de delitos, y los efectos de su difusión puedan originar como consecuencia riesgos o la muerte de una persona;
- b) Personal de seguridad excepto, la remuneración que perciben los integrantes policiales y de seguridad que en su caso, deberá proporcionarse de manera dissociada de tal forma que no permita identificar plenamente el número de elementos, y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;
- c) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo o su asignación para la protección de determinada persona;
- d) Periodos y horarios de servicios de los integrantes policiales y de seguridad;
- e) Los datos estrictamente relacionados con las labores de seguridad, de procuración o de impartición de justicia que desempeñen tales como:
  - 1. Generales y media filiación;

2. Huellas digitales;
  3. Registro de voz;
  4. Fotografías de frente y de perfil;
  5. Descripción del equipo a su cargo.
- f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
  - g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
  - h) Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
  - i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;
  - j) Armas y municiones que hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
  - k) Los planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones, donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad;
  - l) Los programas informáticos de inteligencia policial;
  - m) Los códigos utilizados por las corporaciones de seguridad pública en sistemas de radiocomunicación, y

- n) Los operativos que realizan las diversas corporaciones de seguridad pública para la prevención y persecución de los delitos.

Asimismo, serán objeto de registro policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

No se considerara información reservada, las estadísticas y nombramientos, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos, así como toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

**Vigésimo Sexto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley, cuando su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes, tales como:

1. Cuando pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que:

Los efectos de la difusión de la información, puedan impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, o bien, las atribuciones que ejercen el Ministerio Público y la policía durante las actuaciones de investigación y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

2. Puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia:

En caso de que los efectos de la difusión de la información, puedan impedir u obstruir la función a cargo de los juzgados y de los tribunales estatales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos y procedimientos establecidos en las leyes aplicables.

3. Puede causar un serio perjuicio a la recaudación de rentas:

En caso de que los efectos de la difusión de la información, puedan impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, entendiéndose como tales, aquellas que se realicen a través de actos de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización por parte de las autoridades competentes, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales.

4. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes:

La información que posean los sujetos obligados directos y que por su naturaleza jurídica, su divulgación pueda causar un serio perjuicio.

**Vigésimo Séptimo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

**Vigésimo Octavo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 30 de la Ley, la relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento administrativo o jurisdiccional, en términos de las disposiciones legales aplicables y haya sido dictada por la autoridad competente.

**Vigésimo Noveno.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 30 de la Ley, la que forma parte de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, para conocer la verdad de un hecho señalado como delito.

**Trigésimo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 30 de la Ley, cuando los efectos de su difusión, obstaculicen o bloqueen estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

**Trigésimo Primero.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley, las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, podrá levantarse la reserva.

Se considera que se ha tomado la decisión o aprobado el proyecto, cuando los servidores públicos responsables, toman la última determinación y resuelven de manera concluyente o definitiva el proyecto de trabajo correspondiente, sea o no susceptible de ejecución.

**Trigésimo Segundo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IX del artículo 30 de la Ley, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

**Trigésimo Tercero.-** Se clasificará como reservada en los términos de la fracción X del artículo 30 de la Ley, la información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades, como:

La que señalen las normas especiales con intención de prevenir se cause un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se implica la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general, entendiéndose esto: el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdidas de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público.

**Trigésimo Cuarto.-** Se clasificará como reservada en los términos de la fracción XI del artículo 30 de la Ley, la información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.

**Trigésimo Quinto.-** Se clasificará como reservada en los términos de la fracción XII del artículo 30 de la Ley, la información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado; esto es, cuando los efectos de la difusión de la información:

- a) Limiten el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, impidiendo u obstruyendo las actividades de capacitación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello; o
- b) Desestabilicen las políticas económicas del Estado o de sus Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Trigésimo Sexto.-** Para los efectos de la fracción XIII del artículo 30 de la Ley, se considerará reservada la información, que se refiera a los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros considerados como tales por una disposición legal, esto es, que la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados directos y que por su naturaleza jurídica su divulgación se encuentra regulada como protegida en términos de la Legislación aplicable de la materia.

**Trigésimo Séptimo.-** Para los efectos de la fracción XIV del artículo 30 de la Ley, se considerará reservada la información, la que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal.

**Trigésimo Octavo.-** Para los efectos de la fracción XV del artículo 30 de la Ley, se considerará reservada la información, cuando se pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, en los casos que:

- a) Cuando la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, y
- b) Se comprometen los derechos, se perjudica o lesionan los intereses de un tercero, cuando se difunda información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier sujeto obligado directo, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o acta de asamblea.



**Trigésimo Noveno.-** No podrá invocarse el carácter de reservada, cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

**Cuadragésimo.-** En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado directo a través de su Comité, deberá elaborar las versiones públicas, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

**Cuadragésimo Primero.-** Los titulares de las unidades administrativas de cada sujeto obligado directo, son los encargados de proponer a la Unidad de Enlace respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la elaboración de su versión pública.

La Unidad de Enlace remitirá al Comité, el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas del sujeto obligado directo, para su aprobación.

El Comité de Información de cada sujeto obligado, será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.

**Cuadragésimo Segundo.-** Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.

#### Sección Primera Documentos impresos

**Cuadragésimo Tercero.-** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

**Cuadragésimo Cuarto.-** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra “Eliminado”, y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

**Cuadragésimo Quinto.-** La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

## **Sección Segunda**

### **Documentos electrónicos**

**Cuadragésimo Sexto.-** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

**Cuadragésimo Séptimo.-** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.

**Cuadragésimo Octavo.-** En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

**Cuadragésimo Noveno.-** La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el lineamiento anterior.

### **Sección Tercera**

#### **De las actas, minutas, acuerdos y versiones estenográficas**

**Quincuagésimo.-** Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de servidores públicos, cumplirán con lo señalado a continuación:

- I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por el Sujeto obligado directo, el orden del día es público;
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, se trate de servidores públicos u otros participantes;
- III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y
- IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

### **Sección Cuarta**

#### **De las auditorías**

**Quincuagésimo Primero.-** Ante una solicitud de acceso, los resultados, números y tipos de auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado, así como el número total de observaciones y el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado de que se trate, deberán considerarse información pública.

Sólo podrá omitirse aquella información que pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, o bien se relacione con presuntas responsabilidades, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

## **Sección Quinta**

### **De la concesiones, permisos o autorizaciones**

**Quincuagésimo Segundo.-** Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.

**Quincuagésimo Tercero.-** Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá omitirse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Los sujetos obligados directos no podrán clasificar documentos que obren en fuentes de acceso público o registros públicos, ni podrán omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

**Quincuagésimo Cuarto.-** En los casos no previstos en los presentes lineamientos, el Pleno de la Comisión, determinará la manera en que deberán elaborarse las versiones públicas.

**Quincuagésimo Quinto.-** La difusión de información considerada como reservada o confidencial, que no haya sido debidamente testada en cualquier versión pública del documento que la soporta, significará responsabilidad en términos de la Ley, para los servidores públicos que hubiesen aprobado dicha versión pública.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPITULO I**

#### **De la Información Confidencial**

**Quincuagésimo Sexto.-** La información confidencial es la relacionada con los datos personales, cuando se refiera a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Estado Civil;

IV. Edad;

V. Sexo;

VI. Escolaridad;

VII. Número telefónico;

VIII. Datos patrimoniales;

Asimismo, se consideran datos personales, los que corresponden a una persona en lo referente a:

I. El origen racial y étnico;

II. Las opiniones políticas,

III. Las convicciones filosóficas, religiosas y morales;

IV. La afiliación sindical o política;

V. Las preferencias sexuales;

VI. Los estados de salud físicos o mentales;

VII. Las relaciones familiares o conyugales; y

VIII Otras análogas que afecten la intimidad, como la información genética

**Quincuagésimo Séptimo.-** La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 30 de la Ley, será clasificada como reservada.

## **Transitorios**

**Primero.-** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Segundo.-** Se abrogan los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Entes Públicos, emitidos en la sesión de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro y publicados Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Numero 17 Bis, Tomo CCXI de fecha veintiséis de agosto de dos mil cuatro.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González, en sesión extraordinaria de esta misma fecha diez de diciembre dos mil diez, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ  
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ  
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA  
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO  
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE  
MARZO DE DOS MIL DIEZ**